

**RV: OFICIO No. 1041 PROCESO 2019-01206**

Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali

&lt;ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Lun 18/04/2022 9:56

Para: Maria Yazmin Caicedo Rivera &lt;mcaicedor@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: Ximena Montes Gamboa &lt;xmontesg@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (418 KB)

APELACION SENTENCIA.pdf;

**FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBIDO. ¡GRACIAS!**

ATENTAMENTE,

YAZMIN

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

CARRERA 4 No. 12-04 OFICINA 105 PALACIO NACIONAL

TELÉFONOS: 8980800 ext 8105-8106-8107

CALI, VALLE

---

**De:** Hermes Garcia <garciahermes56@gmail.com>**Enviado:** martes, 12 de abril de 2022 1:41 a. m.**Para:** Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali

&lt;ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

**Asunto:** Re: OFICIO No. 1041 PROCESO 2019-01206

Señores:

Magistrados.

Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

E.S.D

**Radicación:** 760011102000201901206**Disciplinado:** HERMES ALBERTO GARCIA PERDOMO**REFERENCIA: RECURSO DE APELACIÓN.**

HERMES ALBERTO GARCIA PERDOMO, mayor de edad y vecino de Buga, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.883.204 de Buga Valle del cauca, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 161147 del consejo superior de la judicatura; actuando en calidad de disciplinado; por medio del presente escrito y de la manera más respetuosa, expongo los argumentos jurídicos y procesales en **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia Número 004 de fecha 18 de febrero de 2022, proferida por la comisión seccional de disciplina judicial del valle del cauca al interior del proceso disciplinario indicado.

Ruego el favor **ACUSAR RECIBIDO** por este mismo medio.

El jue, 7 abr 2022 a las 14:35, Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali (<[ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co)>) escribió:

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

Santiago de Cali, marzo 18 de 2022

OFICIO No. 1041

Doctor

HERMES ALBERTO GARCIA PERDOMO

Investigado

Carrera 16 # 17 A - 11

Correo: [garciahermes56@gmail.com](mailto:garciahermes56@gmail.com)

Buga Valle

Doctora

LILIANA ROSALES ESPAÑA

PROCURADOR 64 EN LO JUDICIAL

Correo: [lrosales@procuraduria.gov.co](mailto:lrosales@procuraduria.gov.co)

Cali- Valle del Cauca

Proceso Disciplinario: No. 76-001-11-02-000-2019-01206-00

Quejoso: JUZGADO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS AMBULANTE DE BUGA

Disciplinado: Dr. HERMES ALBERTO GARCIA PERDOMO

En cumplimiento a lo dispuesto por el despacho del Magistrado Ponente: Dr. **GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ**, dentro del proceso disciplinario de la referencia, me permito **NOTIFICARLES** que mediante decisión aprobada en Acta No. 009 del 18 de febrero de 2022, la Sala resolvió lo siguiente:

Con fundamento en las consideraciones que se vienen de expresar y sin necesidad de entrar en mayores disquisiciones, **LA SALA DUAL DE DECISION No. 3 DE LA COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, **FALLA:**

**"PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD**, propuesta por el abogado **HERMES ALBERTO GARCIA PERDOMO**, conforme a la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLE DISCIPLINARIAMENTE** y consecuente con ello **SANCIONAR** al abogado **HERMES ALBERTO GARCIA PERDOMO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.883.204 y portador de la Tarjeta Profesional No. 161.147 del Consejo Superior de la Judicatura, con **SUSPENSION EN EL EJERCICIO DE LA PROFESION POR EL TERMINO DE TRES (3) MESES Y MULTA EQUIVALENTE A DOS (2) S.M.L.M.V.**, para el año 2019, de conformidad con el

artículo 42 ibídem, por la infracción al deber impuesto en los numerales 3 y 14 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, desarrollados como falta contra la inobservancia y respecto del régimen de incompatibilidades de los abogados, establecido en el artículo 29 numeral 3 en concurso homogéneo con el artículo 39 ibídem, comportamiento calificado a título de DOLO. **TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión al abogado investigado y al Agente del Ministerio Público. **CUARTO: INFORMAR** que contra la presente sentencia procede el recurso de **APELACION** ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, como lo señalan los artículos 66 y 83 de la Ley 1123 de 2007. En la eventualidad de que la presente decisión no sea apelada, está deberá ser remitida bajo el grado jurisdiccional de consulta a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. FIRMADO ELECTRONICAMENTE. Dr. GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ. (Magistrado Ponente.). LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO (Magistrado)".**

Adjunto copia digital del expediente y de la providencia que se notifica, la cual puede ser consultada en el vínculo.

#### LINK EXPEDIENTE

 [76-001-11-02-000-2019-01206-00](#)

#### LINK PROVIDENCIA

 [0109Sentencia.pdf](#)

Lo anterior para lo de su conocimiento y demás fines pertinentes.

Atentamente.

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ

Secretario de la Comisión.

Xmg

Carrera 4° No. 12-04 Palacio Nacional Oficina 105- Teléfonos (92) 898 08 00 Ext. 8105- 8107

Santiago de Cali - Valle del Cauca - Colombia [ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBIDO. ¡GRACIAS!**

ATENTAMENTE,

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA  
CARRERA 4 No. 12-04 OFICINA 105 PALACIO NACIONAL  
TELÉFONOS: 8980800 ext 8105-8106-8107  
CALI, VALLE

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

# HERMES ALBERTO GARCIA - ABOGADO

Señores:  
Magistrados.  
Comisión Nacional de Disciplina Judicial.  
E.S.D

Radicación: 760011102000201901206  
Disciplinado: HERMES ALBERTO GARCIA PERDOMO

## REFERENCIA: RECURSO DE APELACION.

HERMES ALBERTO GARCIA PERDOMO, mayor de edad y vecino de Buga, identificado con la cedula de ciudadanía número 14.883.204 de Buga Valle del cauca, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 161147 del consejo superior de la judicatura; actuando en calidad de disciplinado; por medio del presente escrito y de la manera más respetuosa, expongo los argumentos jurídicos y procesales en **RECURSO DE APELACION** en contra de la sentencia Numero 004 de fecha 18 de febrero de 2022, proferida por la comisión seccional de disciplina judicial del valle del cauca al interior del proceso disciplinario indicado , de conformidad a los siguientes :

### 1. LA CONDUCTA QUE SE INVESTIGÓ.

Antes que nada quiero manifestar a la Comisión Nacional De Disciplina Judicial por ser el único medio procesal de colocar en conocimiento la actitud agresiva del magistrado ponente durante toda la actuación disciplinaria con el señor HERMES ALBERTO GARCIA PERDOMO, de manera hostil no me dejo ejercer en debida forma mi derecho de defensa y contradicción, creando un sesgo judicial, como se resume a continuación y será desarrollada al interior del recurso:

1. El magistrado ponente en la audiencia de pruebas y calificación celebrada el 29 de septiembre del 2021, calificó provisionalmente la conducta del abogado sin estar en la carpeta digital la audiencia de la compulsión de copias.
2. El magistrado ponente en la audiencia de pruebas y calificación celebrada el 29 de septiembre del 2021 , incluyo al momento de emitir sentencia se incluye una falta establecida en el **artículo 39** que no se calificó provisionalmente en la audiencia de pruebas y calificación provisional , ni posteriormente para ejercer derecho de defensa.
3. El magistrado ponente en la audiencia de ALEGATOS DE CONCLUSION evidenciado en el video las fallas de conectividad no me dejo terminar mis alegatos de conclusión y desconoció los alegatos enviados al correo electrónico de manera inmediata, siendo esto una insensatez procesal con el derecho a la defensa.

Esta actuación disciplinaria se originó en la compulsión de copias que remitió el Juez Segundo Penal Municipal con función de control de garantías ambulante Guadalajara de Buga el 12 de

## HERMES ALBERTO GARCIA - ABOGADO

junio de 2019, en consecuencia que el señor HERMES ALBERTO GARCUIA PERDOMO solicito permiso para trabajar en cumplimiento de contrato de prestación de servicios de la DEFENSORIA PUBLICA, de acuerdo a el contenido de la audiencia pública el juez compulso copias por el solo hecho de suscribir un contrato de prestación de servicios , porque en ese momento solo se acredito como elemento material en la precitada audiencia, para que la judicatura concluyera en compulsar copias por una posible incompatibilidad que generó el hecho de estar cobijado por una medida de aseguramiento privativa de la libertad.

Con fundamento en lo expuesto, consideró que el abogado no podía suscribir el precitado contrato en ejercicio de la abogacía y en defensa de los intereses de los usuarios del servicio de defensoría.

En cuanto a la **imputación jurídica**, se precisó que el disciplinado presuntamente incurrió en la falta contenida en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el numeral 3° del artículo 29 ibidem, normas del siguiente tenor literal:

ARTÍCULO 39. También constituye falta disciplinaria, el ejercicio ilegal de la profesión, y la violación de las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión o al deber de independencia profesional.

ARTÍCULO 29. INCOMPATIBILIDADES. No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:

(...)

3. Las personas privadas de su libertad como consecuencia de la imposición **de una medida de aseguramiento**<sup>1</sup> o sentencia, excepto cuando la actuación sea en causa propia, sin perjuicio de los reglamentos penitenciarios y carcelarios.

La falta disciplinaria en cita, corresponde a la infracción del deber previsto en el numeral 14 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, texto que prevé:

Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

(...)

3. Conocer, promover y respetar las normas consagradas en este código.

14. Respetar y cumplir las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión.

---

<sup>1</sup> Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-398-11](#) de 18 de mayo 2011, Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

## HERMES ALBERTO GARCIA - ABOGADO

En cuanto a su realización se determinó como una falta realizada por **Acción** y sancionable en modalidad **Dolosa**.

En la sentencia se me incluye una falta establecida en el **artículo 39** que no se calificó provisionalmente en la audiencia de pruebas y calificación celebrada el 29 de septiembre del 2021 (pdf 57-58), se calificó provisionalmente la conducta del abogado de la siguiente manera:

**Único Cargo:** Derivado del incumplimiento del deber consagrado en el **artículo 28 numerales 3° y 14**, de la falta de los **artículos 39** y 29 numeral 3° la cual se le endilgó a título **doloso**. Porque el abogado a sabiendas de las prohibiciones establecidas en el Estatuto del Abogado, desconoció la medida de aseguramiento existente en su contra y al suscribir contrato de prestación de servicios profesionales DP-2879-2019 con la Defensoría del Pueblo el 28 de mayo del 2019 con fecha de inicio del 1 de junio del mismo año, omitió el cumplimiento de los supuestos normativos que le impedían ejercer la profesión durante el lapso de tiempo que estaba vigente la medida de aseguramiento.

### 2. ANALISIS DE LAS PRUEBAS.

Se debe hacer claridad a los magistrados de la Comisión Nacional De Disciplina Judicial que el señor HERMES ALBERTO GARCÍA PERDOMO desde el primer momento que se presentó al proceso de selección adelantado por la Entidad en el año 2019 dentro del programa PENAL GENERAL, CATEGORIA MUNICIPAL EN BUGA, tramito todos sus permisos dentro del marco legal y con la competencia de los Juzgado de garantías del municipio de Guadalajara de Buga. (Presentación de examen y permiso para trabajar como defensor público).

Además informa al despacho que los defensores públicos a nivel nacional son vinculados mediante contratos de prestación de servicios profesionales, a la luz de lo dispuesto en la Ley 80 de 1993 y al artículo 26 de la Ley 941 de 2005; por lo que su vinculación debe cumplir con las formas propias de la Contratación Pública en Colombia y los requerimientos previos para cada vigencia fiscal.

El señor HERMES ALBERTO GARCÍA PERDOMO se presentó al proceso de selección adelantado por la Entidad en el año 2019 dentro del programa PENAL GENERAL, CATEGORIA MUNICIPAL EN BUGA. El proceso de selección de defensores públicos 2019, no se constituyó en un concurso de méritos ni el mismo dio como resultado una lista de elegibles; aunado a lo anterior, en atención a lo consagrado en el artículo 26 de la Ley 941 de 2005, los defensores públicos a nivel nacional son contratados mediante contrato de prestación de servicios profesionales de conformidad con la Ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios; por lo que la vinculación se adelanta bajo la modalidad de contratación directa y se rige por la voluntad de las partes, debidamente materializada en la aceptación del clausulado contractual y las normas que los regulan. Así las cosas, la relación entre la Entidad y los defensores públicos es netamente contractual y la misma se rige legalmente por las disposiciones que sobre la materia existen en el ordenamiento jurídico colombiano.

## HERMES ALBERTO GARCIA - ABOGADO

El día 26 de marzo de 2019 ante el despacho del juez ANDRES FERNANDO CORDOBA BENITEZ el señor HERMES ALBERTO GARCIA solicito permiso para el día 31 de marzo se le autorizada el traslado a la corporación universitaria minuto de dios – UNIMINUTO- rectoría de suroccidente , ubicado en la carrera 25 número 2-01 barrio san Fernando de la ciudad de Cali – valle a fin de realizar prueba de competencias y comportamiento de conocimiento , en el proceso de selección de defensores públicos 2019, en lo cual el señor juez ANDRES FERNANDO CORDOBA BENITEZ sin audiencia pública y mediante oficio con consecutivo No. 01 de 27 de marzo de 2019, me autoriza el permiso en un horario comprendido entre las 05:00 de la mañana y las 06:00 de la tarde del día 31 de marzo de 2019.

El señor Juez ANDRES FERNANDO CORDOBA BENITEZ conocía en ese momento las actividades que desempeñaría como consecuencia si pasara el examen establecido era las de profesional del derecho y no otras , conocimiento absoluto que tenía el juez porque es declaración del día 25 de enero de 2022, manifestó bajo la gravedad de juramento que se había desempeñado como contratista de la defensora publica, entonces no era ajeno como juez de garantías a las actividades que debía realizar al momento de ser seleccionado como contratista de la DEFENSORIA PUBLICA , y no solo un permiso de traslado para presentar cualquier examen de orden académico como él lo quiere hacer ver en su declaración, también lo dejo establecido en diligencia del día 24 de agosto de 2021 que me dio permiso para presentar el examen con el argumento que el señor HERMES ALBERTO GARCIA PERDOMO tenía derecho a participar en el concurso salvaguardando el derecho al trabajo, a lo cual el magistrado le manifestó que cual era el argumento legal o normativo para salvaguardar ese derecho al trabajo , a lo cual el juez contesto sin dudar **NINGUNO**; nuevamente el magistrado en esa prueba testimonial le hace saber que la incompatibilidad establecida en el artículo 29 numeral 9 de la ley 1123 de 2007, esta encaminada es en ese sentido de evitar el ejercicio de la profesión.

No se puede negar que el ejercicio de la profesión y el derecho al trabajo resultan comprometidos por la privación de la libertad derivada de una medida de aseguramiento y, no obstante ello, procede sostener que esas restricciones o limitaciones encuentran razonable justificación en la realidad de los hechos, en los riesgos que el legislador está autorizado para prevenir y en los intereses públicos y de terceros que debe considerar al establecer el régimen disciplinario de los abogados.

Lo anterior, con fundamento en los elementos demostrativos del **conocimiento** tuvo el señor HERMES ALBERTO GARCIA PERDOMO la creencia plena y sincera de que actuaba ajustado al ordenamiento jurídico que la existencia de la medida de aseguramiento privativa de la libertad no generaría alguna incompatibilidad con el ejercicio profesional y, por el otro lado, la **voluntad** de continuar en ejercicio laboral para cumplir con mis obligaciones personales afectadas por la medida de aseguramiento.

Posteriormente a los resultados de prueba de competencias y comportamiento de conocimiento mediante solicitud ante el centro de servicio solito la AUDIENCIA de permiso para trabajar amparado en el derecho al trabajo y mínimo vital , y cumplir con el objeto

## HERMES ALBERTO GARCIA - ABOGADO

contractual establecido por la defensoría pública , audiencia que se realizó después de varios aplazamientos por parte del despacho el día **12 de junio de 2019**, audiencia que al momento de realizar por parte del magistrado investigador audiencia de calificación de pruebas y calificación provisional no se contaba en el expediente digital , por esta razón la aporte el día 25 de enero de 2022 y haga parte del acervo probatorio al momento de decidir este proceso disciplinario.

La audiencia se mantuvo dentro de los parámetros normales , solicite mi permiso para trabajar en cumplimiento de haber pasado todas la pruebas establecidas en proceso de selección adelantado por la Entidad en el año 2019 dentro del programa PENAL GENERAL, CATEGORIA MUNICIPAL EN BUGA, argumentando nuevamente la protección al derecho al trabajo ,aporte solo el contrato de prestación de servicios como sustento de la petición procesal, la señora fiscal ALBA MONICA ARAGON LEAL en apoyo de la fiscalía 35 DECOC de Bogotá intervino en la solicitud de garantías a lo cual manifestó sin reparo alguno que la fiscalía general de la nación en **09:20 minutos** de la audiencia precitada, la fiscalía encuentra que el trabajo es un derecho fundamental , y por disposición del fiscal titular **se menciona que no realizara oposición alguna** a la solicitud de trabajo del señor HERMES ALBERTO GARCIA PERDOMO.

Nuevamente con fundamento en los elementos demostrativos del **conocimiento** tuvo el señor HERMES ALBERTO GARCIA PERDOMO hasta ese momento de la intervención dela fiscalía tenía la creencia plena y sincera de que actuaba ajustado al ordenamiento jurídico que la existencia de la medida de aseguramiento privativa de la libertad no generaría alguna incompatibilidad con el ejercicio profesional y, por el otro lado, la **voluntad** de cumplir con mis obligaciones personales afectadas por la medida de aseguramiento.

Cuando el juez ANDRES FERNANDO CORDOBA BENITEZ toma la decision de no concederme el permiso para trabajar y aún más compulsarme copias sin elementos de convicción que diera cuenta la infracción a la ley disciplinaria del abogado por estar inmerso en una incompatibilidad legal, manifiesto mi oposición rotunda como se puede evidenciar en video de audiencia que expreso al juzgado que si sabía que no podía ejercer la profesión como abogado porque motivo me diopermiso para presentar examen de realizar prueba de competencias y comportamiento de conocimiento y evitarme esta compulsa de copias en el proceso de selección de defensores públicos 2019, teniendo en cuenta que él tenía conocimiento directo de todo el proceso que el señor HERMES ALBERTO GARCIA PERDOMO realizo para ejercer el derecho al trabajo, y solo hasta ese momento actualizo el conocimiento de la incompatibilidad que sobre él pesaba , porque durante todo el tramite contractual actuó con el cuidado y diligencia que todo abogado debe tener.

La comisión seccional del valle del cauca al momento de emitir fallo sancionatorio desconoce los testimonios rendidos por los señores ALONSO RESTREPO -defensor público- y ARLEY CUERVO – coordinador de los defensores públicos de Buga, frente a estos puntos, al unísono, manifestaron que el abogado siempre expuso el problema de la medida de aseguramiento que tenía y tanto como el señor ALONSO RESTREPO me oriento de colocar

## HERMES ALBERTO GARCIA - ABOGADO

en conocimiento la situación al coordinador a lo cual hice caso manifestándole al señor coordinador ARLEY CUERVO todo lo sucedió con mi proceso y medida de aseguramiento, manifestando que no había problema si en la defensoría no le habían dicho nada podía ejercer como DEFENSOR PUBLICO de la ciudad de Guadalajara de Buga, actuó con el cuidado y diligencia que todo abogado debe tener, situación ajena al análisis del despacho de primera instancia donde manifiesta sin asomo alguno que el señor disciplinado no coloco en conocimiento de nadie que representara la defensoría publica de la situación que estaba viviendo.

La entidad defensoría del pueblo durante el trámite de terminación unilateral del contrato de prestación de servicios vulnero todos mis derechos fundamentales al desconocer que no me notificaron cambio en las condiciones contractuales de ejecución, que como resultado me evitaría estar inmerso en esta investigación disciplinaria.

### 3. ANALISIS DE LA FALTA, CULPABILIDAD Y ANTIJURIDICIDAD EN LA AFECTACIÓN RELEVANTE DEL DEBER PROFESIONAL.

La Comisión seccional de disciplina judicial del valle del cauca al momento de emitir fallo desconoció las declaraciones y pruebas documentales se determinó como una falta realizada por Acción y sancionable en modalidad Dolosa, en efecto el despacho no realizo un análisis argumentativo en el estadio de la culpabilidad y el dolo, como se sabe en materia disciplinaria la sanción solo se puede imponer por la comisión de faltas realizadas con culpabilidad, como una consecuencia lógica de la proscripción de la responsabilidad objetiva. De ahí que la declaratoria de responsabilidad disciplinaria amerita un juicio de reproche que permita imputar subjetivamente la conducta al sujeto disciplinable.

Y ese juicio de reproche comprende la comprobación del nexo psicológico entre el agente y la conducta, es decir, si se cometió con dolo o culpa, y la determinación de si al sujeto disciplinable le era exigible otra conducta, que viene a ser un juicio normativo.

Ello es así, el ámbito del derecho disciplinario aplicable a los abogados, por un lado, como consecuencia del tenor literal del artículo 21 del Estatuto del Abogado, que exige la imputación de la conducta disciplinable a título de dolo o de culpa, y, por el otro lado, de algunas de las causales de que trata el artículo 22 de la Ley 1123 de 2007, que excluyen, en ciertos casos, el elemento normativo la culpabilidad. Así lo dejó sentado esta Comisión mediante sentencia del 17 de febrero de 2021, en los siguientes términos:

Para la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, es determinante que para poder imponer un correctivo disciplinario a título de dolo se necesita la demostración de cuatro aspectos a saber, que desconoció en el fallo apelado por la Comisión seccional de disciplina judicial del valle del cauca:

1. Conocimiento de los hechos, en donde el sujeto deberá estar exento de un error de hecho.

## HERMES ALBERTO GARCIA - ABOGADO

2. Voluntad, en el que tendrá que demostrarse que el autor quiso adoptar determinada forma de conducta. En el caso de la omisión —que es el aspecto más problemático—, deberá tomarse como criterio que bien el sujeto no quiso ejercer determinada conducta a la que estaba obligado o en el que se demuestre que era tan relevante el aspecto cognoscitivo que descarte alguna duda de que se está ante un actuar doloso.
3. Conciencia de la ilicitud: bien como aspecto del dolo (primera teoría) o bien como aspecto de la culpabilidad (segunda teoría), cuyo elemento es absolutamente indispensable para poder formular un reproche completo.
4. Exigibilidad de otra conducta, aspecto necesario para arribar a la conclusión de que el sujeto tenía una alternativa distinta para no haber afectado su deber ético y funcional, constándose además la no presencia de alguna causal de exclusión de responsabilidad.

### ANTI JURIDICIDAD EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DE LOS ABOGADOS.

El artículo 4º de la Ley 1123 de 2007 señala que «el abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código».

Ahora bien, en relación con el concepto de antijuridicidad, existe un considerable consenso de que la contrariedad de un comportamiento en un régimen disciplinario descansa en el respectivo desvalor de acción o de conducta. En tal modo, no es indispensable que exista una materialización, consecuencia, daño, resultado, lesión, perjuicio o sus demás similares, pues basta que el sujeto actúe en contra del deber profesional que lo conmina a enderezar su conducta por el camino ético, es decir, acorde al catálogo de obligaciones legalmente exigibles en el ejercicio profesional.

También, existe un relativo acuerdo en que no se debe tratar de cualquier contrariedad de la norma. La muy conocida frase —utilizada en reiterada jurisprudencia y por la mayoría de la doctrina— «no es la infracción del deber por el deber mismo» ha hecho llamar la atención en que ese desvalor de conducta debe tener alguna intensidad o relevancia para que pueda ser considerado digno de reproche.

La Ley 1123 de 2007 adoptó el criterio de la antijuridicidad que tiene su propia dogmática, distinta al derecho penal y a la categoría de la ilicitud sustancial, propia del régimen disciplinario de los servidores públicos. En este último, el concepto de ilicitud parte de la afectación del deber funcional, mientras que aquí el aspecto fundacional es el deber profesional en un ámbito tan especial como lo es el de la abogacía. En todo caso, tratándose de un ejercicio dogmático en el sentido más prístino de la expresión, el intérprete jamás puede olvidar que el axioma principal radica, antes que nada, en aquello que está contenido en la misma ley. De este modo, el eje central de la antijuridicidad en el

## HERMES ALBERTO GARCIA - ABOGADO

derecho disciplinario de los abogados descansa sobre la protección de los deberes profesionales.

En cuanto al aspecto positivo de la antijuridicidad, este no es otro que entender el real alcance de la expresión «afectación de alguno de los deberes» consagrados en el Código Disciplinario de los Abogados; afectación que debe aspirar a tener una claridad y una suficiente sustentación en cada asunto que se examine por parte de las autoridades judiciales disciplinarias, porque de lo contrario se podrían **cometer excesos a la hora de ejercer la acción disciplinaria contra estos profesionales.**

En cuanto al aspecto negativo, en el régimen disciplinario de los abogados el operador judicial está llamado a exponer las razones por las cuales no se encontró justificación en el comportamiento, como podría ser el caso de algunas de las causales previstas por el artículo 22 de la Ley 1123 de 2007, que excluyen la antijuridicidad.

En criterio de esta comisión nacional de disciplina judicial, la estructura de la antijuridicidad no encuentra límite en el aspecto meramente obligacional, demarcado en la tipicidad. En consecuencia, no solo basta el aspecto obligacional, sino que también corresponde abordar el axiológico.

Como se puede ver, para que la conducta desplegada por el señor HERMES ALBERTO GARCIA PERDOMO pueda considerarse culpable, el juicio de reproche implica establecer que fue cometida en este caso con dolo, esto es, con el conocimiento ordenado voluntariamente hacia la comisión de la conducta, y que no se le podía demandar al agente una conducta diferente a la efectivamente realizada.

Además la Comisión seccional de disciplina judicial del valle del cauca al momento de emitir el fallo sancionable debió realizar un examen en la **afectación relevante del deber profesional**, criterio determinado por la comisión nacional de disciplina judicial que se deberá establecer al momento del análisis de la antijuridicidad del comportamiento del señor HERMES ALBERTO GARCIA PERDOMO y confrontar si en ese caso se produjo o no el incumplimiento del deber profesional, que para el caso en concreto el señor disciplinado en ese compromiso con la judicatura y lealtad procesal manifestó el día 05 de agosto de 2021 que recuerda haber actuado en 01 diligencia, nuevamente con la creencia plena y sincera de que actuaba ajustado al ordenamiento jurídico que la existencia de la medida de aseguramiento privativa de la libertad no generaría alguna incompatibilidad con el ejercicio profesional, como consecuencia de todo el camino de solicitudes de audiencias de garantías para participar en el concurso y las manifestaciones en todo el ámbito de los colegas y coordinador de la defensoría pública, pero además ese incumplimiento al deber profesional de paso afecto de manera relevante el cumplimiento que se quiere proteger.

En palabras del Consejo Superior de la Judicatura, la antijuridicidad sustancial “exige que la conducta en realidad y de manera efectiva vulnere los intereses o valores protegidos que

## HERMES ALBERTO GARCIA - ABOGADO

subyacen en la norma sancionatoria, esto es, que de una antijuridicidad formal es preciso su complementación a una sustancial, donde el objeto de protección de la infracción disciplinaria se vea en realidad afectado”, es decir, que se requiere que se ponga en peligro el deber cuestionado.

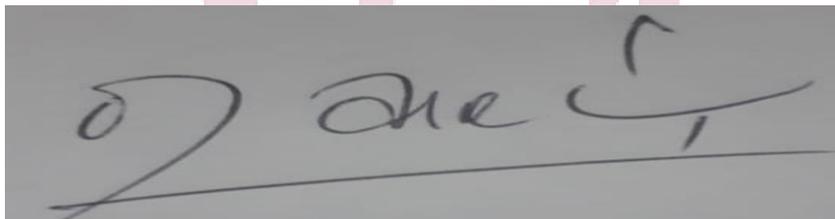
### 4. SOLICITUD PROCESAL.

Por todo lo expuesto anteriormente de manera jurídica y procesal le solicito al despacho de los magistrados de la Comisión Nacional De Disciplina Judicial lo siguiente:

**PRIMERO: REVOCAR** en su totalidad la sentencia de primera instancia número 004 de fecha 18 de febrero de 2022 proferida por la Comisión Seccional De Disciplina Judicial Del Valle Del Cauca donde se niega la Nulidad procesal y se Declarara Responsable Disciplinariamente a HERMES ALBERTO GARCÍA PERDOMO por la conducta establecida en el artículo 29 numeral 03 de la ley 1123 de 2007.

**SEGUNDO: ABSOLVER** de la responsabilidad disciplinaria por la conducta establecida en el artículo 29 numeral 03 de la ley 1123 de 2007, como consecuencia de la causal prevista por el artículo 22 numeral 6 de la Ley 1123 de 2007, que excluye la antijuridicidad.

Del señor Magistrado, atentamente,



HERMES ALBERTO GARCIA PERDOMO.

CC. 14.883.204 Buga

TP.161147 C.S.J

Correo:garciahermes56@gmail.com

Abonado: 3153779402.